

## INTRODUCCION

El estudio del mayorazgo murciano y de su desvinculación subsiguiente debe integrarse, en primer lugar, en el conjunto formado por las estructuras de la propiedad feudal castellana. y, en segundo, en el largo y complejo proceso que tuvo por objeto la abolición de estas y su sustitución por otras de tipo capitalista. Por consiguiente, se incluye dentro del amplio abanico de temas referentes a la propiedad de la tierra, tema susceptible de múltiples enfoques: jurídico-institucional (1), económico (2), antropológico (3), etc. La lógica de una aproximación tan diversificada se impone por si misma dado que las formas de apropiación de la tierra, en los sistemas socio-económicos donde la agricultura es la fuente fundamental de riqueza, constituyen a la vez la matriz del modo de organización de las fuerzas producti-

(1) Cfr. como estudios generales. J. P. LEVY: *Histoire de la propriété*. París, PUF, 1978; A.A.V.V. *Property: mainstream and critical positions*, Oxford, B. Blacwell, 1978; L. BECKER. *Property Rights: philosophic foundations*. Londres, Routledge-Kegan Paul, 1977; J.W. JEUDWINE. *The foundations of society and the land*. Nueva York, Arno Press, 1975; H. LEPAGE. *Pourquoi la propriété?*. París, Hachette, 1985.

(2) Cfr. el número monográfico de la *Revue Economique* sobre *La Propriété*, vol. 38, n.º 6, Novbre. 1987. En la introducción, A. LAPIDUS escribe: «concepto jurídico por excelencia, la propiedad se introduce en la reflexión económica por medio del derecho, la política, la filosofía, la sociología o la historia; sin embargo, parece claro que es demasiado importante para abandonarla a los no economistas» (pág. 1082). Vid. más adelante las referencias sobre el tema cuando se explicitan las hipótesis de los seguidores de la *New Institutional History* sobre los *Property Rights*.

(3) E. PISANI. *Utopie foncière: l'espace pour l'homme*. París, Gallimard, 1977; J. GOODY et altri: *Family and inheritance. Rural society in Western Europe, 1200-1800*. Cambridge University Press, 1978; Cfr. también dos números monográficos de la revista *Etudes Rurales* sobre *Pouvoir et patrimoine au village* n.º 63, 64 y 65, 1976.

vas, los fundamentos de la red de relaciones sociales y los símbolos de la organización social. A lo cual deberíamos añadir, siguiendo a A. Barceló (4), la importancia del concepto de propiedad territorial aplicado al hecho de la posesión y a su monopolio para la reproducción de una economía determinada, sobre todo en etapas tardo-feudales y de transición a la época contemporánea.

Muy sumariamente (5), podemos definir el mayorazgo como una variedad de la fórmula jurídica romana del fideicomiso: conjunto de bienes y derechos para los cuales el fundador, mediante su testamento o un acta particular, prevé un orden determinado de sucesión. Los dos elementos de la definición explican la doble denominación vigente: *vínculo* (de *vinculum*, lazo), es decir, patrimonio indivisible e inalienable cuyo titular dispone sólo de la renta, no del capital; y *mayorazgo*, es decir, cierto orden sucesorio apoyado en principio en la primogenitura (aunque a veces las disposiciones sean más complicadas y se llame a los hijos segundos), unido a una serie de condiciones e incompatibilidades. Pero lo que va a conferir a esta institución castellana su fisonomía específica es el carácter extremo y absoluto alcanzado por ella: a diferencia del fideicomiso francés (6) o del italiano del Sur (7) es perpetuo, y a diferencia del mayorazgo prusiano escapa casi completamente al Estado (8). En cierto aspecto, no sería ocioso compararlo con el *waqf* o *ha-*

---

(4) A. BARCELÓ. *Reproducción económica y modos de producción*. Barcelona. Serbal, 1981.

(5) El mejor estudio jurídico-institucional del mayorazgo sigue siendo el libro de B. CLAVERO: *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*. Madrid, Siglo xxi, 1974. Cfr. las matizaciones de M. PESET. *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid, EDERSA, 1982.

(6) J. M. AUGUSTÍN. *Les substitutions fidei-commisaires à Toulouse et en Haut Languedoc au XVIII siècle*. París, PUF, 1983.

(7) G. DELILLE: *Famille et propriété dans le Royaume de Naples (XV-XIX siècles)*. Pub. Escuela Francesa de Roma. Roma, 1986; M. A. VISCEGLIA *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*. Nápoles, Guida editori, 1988.

(8) CHRISTOF DIPPER. «La noblesse allemande à l'époque de la bourgeoisie. Adaptation et continuité». En *Les noblesses européennes au XIX siècle*. Ed. Escuela Francesa de Roma, 1988, pp. 165-197.

bus, creación del derecho civil musulmán que sustraer el bien constituido a las reglas del derecho común y lo inmoviliza, preservándolo de la arbitrariedad estatal y de la mala administración (presunta) de los herederos: sólo le separa de él la finalidad caritativa o de utilidad pública que la ley musulmana impone (9). La extensión ocupada por este tipo de bienes en los diferentes países musulmanes era enorme: según J.J. Rycx, en la antigua Turquía las tres cuartas partes de la superficie cultivada estaban incluidas en *waqfs*; en Argelia en 1850, la mitad; en Túnez en 1883, el tercio; en Egipto en 1925, el octavo (10). Sólo a partir de la descolonización empezó a cuestionarse su uso.

El análisis de una institución de esta naturaleza —en la que confluyen las dimensiones económica, social, jurídica y antropológica anteriormente señaladas— ofrece un amplio campo de posibilidades para avanzar en la comprensión de los mecanismos que relacionan los fenómenos económicos con los jurídico-institucionales y, a través de ellos, con la estructura de clases. La gran longitud de onda del «debate Brenner» (11), que dista de estar cerrado, muestra el interés del tema en lo relativo a la economía feudal. Respecto al capitalismo, la obra de Berend-Ranki (12) ha constituido un alegato bastante serio a favor de la consideración de los factores extraeconómicos en los fenómenos de rezagamiento. Asimismo, la bibliografía que versa sobre los problemas del crecimiento tiende a reintroducir en el análisis dicho tipo

---

(9) M. GAST (Dir.). *Heriter en Pays Musulman. Habus, Lait vivant, Manyahuli*. París, Ed. del C.N.R.S., 1987.

(10) J. F. RIXC. «Régles islamiques et droit positif en matière de successions: présentation générale». En *Heriter en Pays Musulman...* Op. cit., pp. 19-43. Vid. También Bahaeddin YEDIYLDIZ. *Institution du Waqf au xviii<sup>e</sup> siècle en Turquie. Etude socio-historique*. Ankara, Imp. de la Sociedad de Historia Turca, 1986.

(11) R. BRENNER: «Agrarian class structure and Economic Developpment in Preindustrial Europe» *Past and Present*, 1976; T. H. ASHTON-G. H. E. PHILPIN (eds.): *The Brenner Debate*. Cambridge University Press, 1985; Cfr. el n.º 5 de *Debats*, «Marxismo y desarrollo económico en la Europa preindustrial», 1984, pp. 41-112.

(12) I. T. BEREND-G. RANKI: *The European Periphery and industrialization, 1780-1914*. Cambridge University Press. Ed. de la Maison des Sciences de L'Homme, 1982.

de cuestiones, cuya capacidad para producir retrasos y estancamientos nadie niega ya. De ahí que Tortella recordase recientemente el papel decisivo de mediación desempeñado por las condiciones sociales en la dialéctica entre posibilidades tecnológicas y condiciones físicas de un área determinada (13). Por tanto, parece existir cierto consenso en cuanto al peso de los factores que podríamos denominar genéricamente socio-intitucionales, pero el problema sigue siendo determinar de qué manera y por qué vías influyen en la coyuntura y en el proceso económico global o a la inversa. En esta línea, los múltiples componentes del mayorazgo, su carácter absoluto y, sobre todo, la enorme extensión alcanzada por la propiedad vinculada en la Murcia del Antiguo Régimen, constituyen otras tantas bazas a nuestro favor para ayudarnos a profundizar en la problemática planteada.

La apoyatura teórica del tema puede llevarse a cabo tanto desde posturas marxistas como neoliberales. Respecto a las primeras, los modos de producción integran a las estructuras de la propiedad dentro del conjunto formado por las relaciones de producción, lo que facilita su enfoque simultáneo desde la perspectiva económica e institucional (14). Y en cuanto a las segundas, los seguidores de la *New Institutional History* han abandonado la consideración neoclásica de la asignación de recursos como un dato previo, al percibirse de que se apoyaba para su funcionamiento en una base institucional: de ahí la necesidad de conocer las «reglas del juego» o, en palabras de P. Schwartz, de estudiar el «metamercado» donde se definen los «Derechos de propiedad» (15) (apelativo que engloba el conjunto de las instituciones).

(13) G. TОРTELLA: «La economía española a finales del siglo XIX y principios del siglo XX». En *la España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, siglo XXI, 1985, pp. 133-153.

(14) E. J. NELL: «La propiedad y los medios de producción». *Información comercial española*, n.º 505, 1973, pp. 55-69.

(15) P. SCHWARTZ: «Derechos de propiedad o el círculo de tiza caucásico». *Información comercial española*, n.º 506, 1979, pp. 65-72.

El modelo construido por el representante más cualificado de la escuela, Douglas C. North (16), parte del supuesto de que una estructura de incentivos que permita a los individuos apropiarse de los rendimientos sociales de la inversión —y, por ende, conseguir una tasa positiva de ahorro— exige que los derechos en cuestión estén perfectamente definidos y puedan hacerse respetar sin ningún coste (coste de transacción = 0). En caso contrario, dejan de ser eficientes y pueden bloquear el crecimiento.

Posteriormente, las elaboraciones teóricas de North han sido objeto de debate, resumido por G. Libecap en un útil trabajo (17). En opinión de este autor es perfectamente admisible la hipótesis de que un sistema de derechos de propiedad concreto pueda incentivar (o repeler) la inversión, la producción y los cambios, además de definir las normas de conducta para asignar y usar los recursos (escasos). En cambio, el papel del Estado es mucho más complejo de lo que pensaba North: existen muchas partes implicadas en los derechos de propiedad, el uso de los recursos y la distribución de la renta asociada a ellos, por lo que la fuerza relativa de dichos grupos influye en la forma en que son definidos finalmente. Volvemos a encontrarnos, pues, ante un esfuerzo más o menos logrado de cruzar la doble perspectiva económica e institucional, esfuerzo cuya utilidad será tanto mayor en la medida que se supere la tosquedad del análisis de North-Davis, limitado a un enfoque de coste-beneficios, y se introduzca en los modelos explicativos las interacciones existentes entre el estado y la sociedad.

Una vez expuestos sumariamente los puntos de referencia metodológicos y teóricos del tema elegido, pasamos a

---

(16) D. C. NORTH. *Structure and Change in Economic History*. Norton Company. 1981. Hay trad. esp. en Alianza Editorial, 1984. Cfr. también John A. UMBECK. *A Theoretical and Empirical Investigation into the Formation of Property Rights*. Universidad de Iowa Press, 1983.

(17) Gary D. LIBECAP. «Property Rights in Economic History: Implications for Research». *Explorations in Economic History*; Vol. 23, julio 1986; pp. 227-253.

explicitar los objetivos concretos de este trabajo, que pueden sintetizarse en tres:

1.º) Averiguar el origen y extensión del fenómeno de la vinculación en el Reino de Murcia entre los siglos XVI y XVIII, así como las etapas geográficas y cronológicas del proceso expansivo. Mi hipótesis del trabajo es que, a partir de la segunda mitad del XVI, se produjo en la región un cambio de modelo económico del mismo signo que el habido en Castilla en el siglo XIV, por lo que la respuesta de las clases dominantes fue idéntica: asegurar la reproducción de las relaciones de dominio vigentes —de tipo feudal— a través de una redefinición de las estructuras de la propiedad para adecuarlas al nuevo modelo. El instrumento elegido sería el mayorazgo, cuya difusión es subsiguiente al triunfo de la reconversión agrícola en suelo murciano. En lo sucesivo, la propiedad vinculada iba a garantizar el control de clase sobre el factor productivo más importante, la tierra cultivable, y a dejar una huella profunda en la evolución de los contratos agrarios.

2.º) Precisar la posible relación existente entre el elevado porcentaje de suelo cultivado incluido en los mayorazgos a fines del XVIII y la crisis del antiguo Régimen. En términos marxistas, la situación creada puede describirse como una reducción a la obsolescencia de las relaciones de producción feudales debido al crecimiento de las fuerzas productivas a lo largo de la indicada centuria. En términos neoclásicos, habría que referirse al desarrollo de la oposición contra los «derechos de propiedad» y a su ineficiencia, dado que las incipientes fuerzas competitivas tendían a erosionar unas instituciones que se oponían al desarrollo económico. La conclusión es idéntica desde ambos planteamientos: el contexto socio-institucional ha contribuido eficazmente a la ralentización del crecimiento. La investigación empírica del caso murciano muestra que la gran expansión del fenómeno vincular tuvo importantes repercusiones económicas: bloqueo del mercado de la tierra, insu-

ficiente inyección de capitales en el proceso productivo, estructura irracional de los patrimonios, etc. Naturalmente, la posibilidad de establecer sólidamente este punto depende de la existencia de fuentes que nos permitan calcular el alcance real de la propiedad vinculada en la región.

3.º) Atestiguar la influencia de la desvinculación —parte integrante del vasto movimiento de entrada de la tierra en los circuitos comerciales habido en el segundo tercio del XIX— en el proceso de modernización agrícola. Ello exige atender a una serie de aspectos complementarios entre sí: ritmo y cuantía de las compraventas; procedencia de los compradores; transformaciones operadas en los patrimonios nobiliarios y huella dejadas por todo el proceso en las estructuras de propiedad contemporáneas (reparto social de la tierra, contratos agrarios, tamaño más o menos cercano al *optimum* de las explotaciones, etc.). Se trata, en suma, de considerar el conjunto de aspectos indicados como un factor del crecimiento y de intentar su evaluación.

La dificultad para llevar adelante este triple objetivo reside en gran parte en la ausencia de modelos comparativos: a diferencia de la desamortización, la desvinculación no ha sido objeto de investigaciones sistemáticas ni ha dado lugar a monografías provinciales (18). Mientras que el estudio de la venta de los bienes del clero constituye un tema monográfico tradicional (desde la Inglaterra Tudor a la Francia revolucionaria) y la disolución de los señoríos ha generado numerosos trabajos en diversas regiones, la comunidad académica aún no ha comenzado a interesarse por el alcance real de los mayorazgos ni por el impacto eco-

---

(18) Hasta ahora, sólo han aparecido referencias al tema como aspectos parciales de trabajos más amplios. Así, los libros de J. CRUZ VILLALON. *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía. Carmona s. XVIII-XX*. y J. M. DONÉZAR: *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen. La provincia de Toledo en el siglo XVIII*, publicadas por el Ministerio de Agricultura, Madrid, en 1980 y 1985 respectivamente. Cf. también J. BRINES BLASCO: «Aportació a l'estudi de la desvinculació al País Valencià». *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, Valencia, Departamento de Historia Contemporánea; n.º 1, 1979, pp. 227-247.

nómico de su abolición. Consecuentemente, tampoco se han puesto a punto métodos para su estudio, muy posiblemente a causa de los problemas heurísticos: los protocolos notariales, cuyo manejo es inexcusable para el conocimiento de estas materias, constituyen una fuente voluminosa y de explotación lenta y costosa.

Pese a ello, el esfuerzo en esa dirección es inevitable cuando nos encontramos ante casos como el del feudalismo tardío murciano, caracterizado por el escaso peso de los señoríos y por los bajos porcentajes de superficie cultivada ocupados por la propiedad de la Iglesia, mientras que, por el contrario, la vinculada superaba el 50 % en numerosos municipios a fines del XVIII. Parece obvia, pues, la necesidad de averiguar como influyó en la economía regional una situación límite de este tipo.

Dadas las dificultades apuntadas, el período dedicado a la investigación y a la reflexión ha sido largo: he publicado los primeros resultados en el libro sobre *El proceso de modernización de la región murciana* (19), donde presenté un muestreo sobre la capital y Lorca, aunque posteriormente me he visto obligada a incrementar las cantidades allí atribuidas a las tierras integradas en mayorazgo. Por otra parte, he podido perfilar el método empleado al paso y medida que ampliaba la investigación a los restantes espacios comarcales y que empezaba a captar las interacciones entre el proceso vinculación-desvinculación y la evolución económica regional. Es muy posible que el modelo construido pueda aplicarse a otras regiones castellanas, cuya situación al respecto tal vez no sea muy distinta a la registrada en Murcia.

---

(19) M. T. PÉREZ PICAZO-G. LEMEUNIER: *El proceso de modernización de la región murciana, siglos XVI-XIX*, Murcia, Editora Regional, 1984; pp. 234-238.